



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE MARINILLA
DEMANDADO	IGNACIO DE JESÚS ZAPATA CARDONA
RADICADO	05440 31 13 001 2014 00435 00
PROVIDENCIA	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	Aclara auto y requiere peritos.

Se incorpora al expediente la constancia de pago de los honorarios efectuados en favor del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para la realización del avalúo decretado.

De otro lado, a continuación, se hará una claridad, atendiendo a las comunicaciones que anteceden, provenientes de la Lonja de Propiedad Raíz y de la Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño, mediante las cuales, la primera realiza nombramiento de dos peritos, e informa el valor de los honorarios; y la segunda, da por recibido el nombramiento e informa del inicio de la lectura y estudio del expediente; aunado a la constancia que antecede.

Si bien es cierto, por auto del 11 de julio de 2022, se ordenó oficiar al IGAC y a la Lonja Propiedad Raiz para allegar dictamen pericial de avalúo; en modo alguno se aclaró a qué lonja se estaba aludiendo, teniendo en cuenta que dichas agremiaciones operan en varias ciudades del país.

Por tal motivo, resulta menester aclarar tal circunstancia, y para el efecto, deviene preciso traer a colación lo establecido en el artículo 1420 de 1998: **“Artículo 3.- La determinación del valor comercial de los inmuebles la harán, a través de un avalúo, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas por las lonjas de propiedad raíz del lugar donde se ubiquen los bienes objeto de la valoración.”.** (Negritas fuera del texto original).

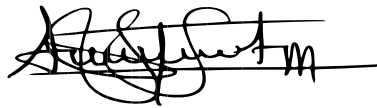
Bajo ese entendido, y en tanto el bien inmueble que será objeto de avalúo se encuentra ubicado en el Municipio de Marinilla, se aclara que la lonja

que habrá de efectuar su avalúo es la Lonja de Propiedad Raíz del Oriente Antioqueño.

Se requiere al perito Diego Vanegas Jaramillo - gerente de la Lonja Propiedad Raíz de Oriente-, para que informe el valor de la pericia correspondiente, acreditando los gastos y discriminando los conceptos.

Comuníquese lo aquí decidido mediante oficio, a dicha entidad y a la Lonja de Propiedad Raíz de Medellín (Antioquia).

NOTIFÍQUESE



ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

Da



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por MARIA VIRGELINA MARTÍNEZ NARANJO en contra de MUNICIPIO DE SAN CARLOS Y OTRO, con radicado No. 2015-00820.

1. A cargo de la parte demandada a favor de la demandante

Diligencia notificación (fl. 163 ítem No. 001)	\$13.900
Certificado de cámara y comercio (fl. 283 ítem No. 001)	\$4.800
Diligencia notificación (fl. 299 ítem No. 001)	\$14.900
Diligencia notificación (fl. 301 ítem No. 001)	\$12.200
Diligencia notificación (fl. 315 ítem No. 001)	\$14.800
Diligencia notificación (fl. 333 ítem No. 001)	\$12.200
Diligencia notificación (fl. 347 ítem No. 001)	\$14.800
Publicación edicto periódico (fl. 396 ítem No. 001)	\$91.897
Agencias en derecho (ítem No. 043)	\$3.200.000
Total.....	\$3.379.497

LEIDY CARDONA C.

LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA VIRGELINA MARTÍNEZ NARANJO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN CARLOS y otro
RADICADO	05440 31 13 001 2015 00820 00
ASUNTO	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR, APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO NUMERO	SUSTANCIACIÓN

Dentro del proceso de la referencia, cúmplase lo resuelto por el superior en sentencia del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual MODIFICA, REVOCA PARCIALMENTE Y CONFIRMA la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de agosto de 2022.

Igualmente, por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP, aplicable por analogía expresa del artículo 145 del CPT y de la SS.

Finalmente, se avizora solicitud de expedición de copias auténticas, las cuales serán remitidas a la parte demandante una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

Lc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO CON GARATÍA REAL instaurado por RUTH ELENA AREIZA GIL contra FRANCISCO HUMBERTO ESTRADA CÁRDENAS con radicado No. 2021-00137.

- A cargo del demandado y a favor de la demandante

Diligencia notificación (fl. 1 ítem No. 019)	\$13.000
Inscripción medida (fl. 2 ítem No. 025)	\$21.000
Certificado tradición y libertad (fl. 2 ítem No. 025)	\$17.000
Agencias en derecho (ítem No. 031)	\$1.700.000
 Total	 \$1.751.000

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	RUTH ELENA AREIZA GIL
DEMANDADO	FRANCISCO HUMBERTO ESTRADA CÁRDENAS
RADICADO	05440 31 12 001 2021 00137 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y DEL CREDITO
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte contradictora no objetó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se le imparte su aprobación en la suma de **\$166.573.153**, incluidas las costas judiciales aprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

El Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso EJECUTIVO LABORAL instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en contra de NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA con radicado No. 2022-00054.

- A cargo de la demandada y a favor del demandante

Certificado cámara y comercio (fl. 30 ítem No. 002)	\$3.100
Agencias en derecho (ítem No. 015)	\$41.600

Total	\$44.700
-------------	----------

LEIDY CARDONA C.
LEIDY CARDONA CARDONA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A.
DEMANDADO	NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00054 00
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Por estar ajustada a derecho, se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por el Despacho, de conformidad a lo normado por el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JOSE AICARDO VILLA ORREGO
DEMANDADO	JUAN PABLO MORA CANO y otro
RADICADO	05 440 31 12 001 2022 00096 00
ASUNTO	INCORPORA, REQUIERE, DECRETA SECUESTRO
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Se incorpora al expediente, el memorial allegado por la parte ejecutante, mediante la cual acredita remisión de citatorio para notificación personal de los demandados, sin embargo, el codemandado Luis Alfonso Mora Isaza ya se notificó de manera personal, tal como consta a folio 007 del expediente digital.

Ahora, respecto al citatorio remitido al señor Juan Pablo Mora Cano conforme al artículo 291 del C.G.P. núm. 3º, se avizora que se envió a la dirección electrónica juanpa9845@hotmail.com, el 16 de septiembre de 2022, pero se le indicó de manera errónea el termino para comparecer a notificarse, pues según se advierte del acápite de notificaciones de la demanda, éste se ubica en un municipio distinto al de la sede del juzgado (sabaneta), y en este orden corresponde a diez (10) días y no a cinco (5), como se insertó en el formato, razón por la cual no se tendrá en cuenta la notificación.

Se le advierte a la apoderada que la parte puede elegir con cual norma adelanta la notificación personal, es decir, si con lo estatuido en los artículos 291 y ss del C.G.P o con lo dispuesto en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, pues ambas permiten notificar con dirección electrónica, pero tienen unos supuestos diferentes para que se entienda surtida la notificación; con la primera debe agotarse la citación y el aviso, con la segunda no. En razón de lo anterior, se le conmina para que tenga en cuenta esta aclaración y no haga mixtura de ambas normas.

De todas formas, se le indica que cualquiera que sea su elección, en ambos casos, debe acreditar al despacho si el iniciador recepcionó acuse de recibo o constancia de no entrega del mensaje, debiendo adjuntar la impresión del mensaje de datos y dicho soporte de entrega (inciso 5º, numeral 3º del artículo 291 del CGP y articulo 8 inc. 3º de la Ley 2213 de

2022). Lo anterior, para efectos de establecer desde cuando empieza a contar el término de traslado.

En cuanto a la solicitud de oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de aclarar el número de cédula del demandado, no se accede, atendiendo a que según se desprende el ítem 008 pág. 9, el embargo se registró con el número de cédula correcto del demandado.

Finalmente, la parte actora solicita se decrete el secuestro del bien cautelado con F.M.I Nro.018-156130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla y aporta el certificado de tradición del cual se desprende la inscripción del embargo, por lo que se procederá en tal sentido.

Por lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 018-156130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, de propiedad de los señores Luis Alfonso Mora Isaza CC. 71.464.534 y Juan Pablo Mora Cano CC. 1.079.472.212, el cual se encuentra ubicado en la Vereda Chagualo del Municipio de Marinilla, los linderos se encuentran contenidos en la escritura pública Nro. 1826 del 23 de agosto de 2017 de la Notaría Única de Marinilla, la cual deberá aportarse por la parte interesada al momento de la diligencia, al igual que la presente providencia.

SEGUNDO: Para realizar la diligencia de secuestro se comisiona al Alcalde del Municipio de Marinilla, Antioquia, el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestro en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

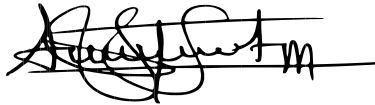
Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: contactenos@marinilla-antioquia.gov.co y notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co .

TERCERO: Como secuestro del bien inmueble actuará el señor SEBASTIAN ARBELÁEZ OCAMPO con CC. 115.202.650, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia, localizable en la Calle 9 AA Sur No. 54B – 09 de

Medellín, Antioquia, teléfono: 2375424, celular: 3104717877, correo electrónico: sebas7_arbelaez@hotmail.es , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

QUINTO: Se informa a los comisionados que obra como apoderada de la parte demandante la Dra. Marcela Isabel Rúa Echeverri con TP. 176.117 del CS de la J y correo electrónico marcelaruae@hotmail.com teléfono: 3185482929.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Maria Arroyave Londoño', with a stylized flourish at the end.

**ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ**

LC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO	VERBAL- RESTITUCIÓN INMUEBLE LEASING
DEMANDANTE	CESAR DANIEL FERNÁNDEZ MÚNERA
DEMANDADO	INVERSIONES FVS S.A.S. y otro
RADICADO	05440 31 12 001 2022 00228 00
ASUNTO	INCORPORA, DECRETA MEDIDA CAUTELAR
AUTO NUMERO	INTERLOCUTORIO

Como quiera que fue allegada la póliza respectiva, se procederá según lo
reglado en el numeral 7º del artículo 384 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del establecimiento
de comercio denominado “INVERSIONES FVA”, identificado con matrícula
mercantil No. 21-603950-02 ubicado en la CALLE 33 #74B- 150, MEDELLÍN
ANTIOQUIA, registrado en la Cámara de Comercio de Medellín para
Antioquia.

SEGUNDO: Por la secretaría del Despacho, ofíciase a la Cámara de
Comercio de Medellín para Antioquia y remítase tal comunicación al correo
electrónico gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co .

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA ARROYAVE LONDOÑO
JUEZ

LC